

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600992
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Deficiencias contrato de emergencia CE 705 Alacant Metropolitano

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 25/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600992, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular (...). A fin de contrastar lo que exponía en su queja, en esa misma fecha solicitamos de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, y concretamente que nos informara a cerca de la respuesta facilitada a la persona interesada o de las causas que habían provocado la no emisión de la citada respuesta.

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido, por lo que debemos presumir que no se ha emitido respuesta a la reclamación formulada por la persona interesada.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación llevada a cabo por esta institución, y en ausencia de respuesta tanto a los escritos presentados por la persona interesada como al informe solicitado por el Síndic de Greuges, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular de la queja.

En particular:

- Se ha incumplido el deber legal de dictar resolución expresa y notificarla en relación con los escritos presentados ante la administración autonómica en fechas 23/11/2025 (registro GVRTE/2025/5559972) y 02/01/2026 (registro GVRTE/2026/10553), relativos a diversas deficiencias detectadas en el Contrato de Emergencia CE-705 Alacant Metropolitano

(artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- Se ha vulnerado el derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos sean tratados con diligencia y resueltos dentro de un plazo razonable.

De los antecedentes del expediente se desprende que la persona promotora de la queja, actuando en su condición de secretario del comité de empresa de (...) S.A., delegado sindical de la Confederación General del Trabajo (CGT) y representante de los trabajadores, no ha recibido respuesta alguna a los escritos dirigidos a la administración competente, pese al tiempo transcurrido desde su presentación.

Asimismo, la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación no ha aportado información alguna a esta institución que permita acreditar la emisión de una respuesta expresa o justificar las razones de su inexistencia, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona interesada.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo establecido por la normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Esta obligación debe ponerse en relación con el artículo 29 de la citada ley, que dispone que los términos y plazos establecidos obligan a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Por su parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y dentro de un plazo razonable, integrándose este derecho dentro del más amplio derecho a una buena administración.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señala que toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos traten sus asuntos impar y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de analizar los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles una respuesta expresa y motivada, de manera que el interesado pueda conocer la posición de la Administración y, en su caso, ejercitar las acciones de defensa de sus derechos e intereses legítimos.

No resulta admisible que, ante escritos presentados conforme a los requisitos legales, la Administración guarde silencio o se abstenga de resolver, impidiendo así al ciudadano conocer los motivos que fundamentan la actuación administrativa.

Tal y como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, entre otras en su Sentencia de 26 de marzo de 2001, la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su

obligación de resolver expresamente en plazo, deber que se conecta directamente con los principios del Estado de Derecho y el derecho a una tutela efectiva.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con esta institución cuando no se facilite, en plazo, la información o documentación solicitada.

En el presente expediente, la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación no ha remitido el informe requerido por esta institución en fecha 03/03/2026, incumplándose el plazo legal máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada ley.

Esta ausencia de respuesta constituye un incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges, circunstancia que, de persistir, podrá hacerse constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento y en los informes que esta institución eleve a Les Corts Valencianes, con identificación de las autoridades y personal responsables.

Asimismo, la persistencia en actitudes obstaculizadoras o sistemáticamente entorpecedoras de la labor investigadora del Síndic podrá dar lugar a la emisión de un informe especial de carácter monográfico, conforme a lo previsto en la normativa reguladora de esta institución.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación las siguientes consideraciones:

1.- RECORDAMOS el deber legal de contestar en plazo, de forma expresa, congruente y motivada, los escritos presentados por la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a emitir contestación expresa y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 23/11/2025 y 02/01/2026, relativos a las deficiencias puestas de manifiesto en el Contrato de Emergencia CE-705 Alacant Metropolitano, notificando debidamente dicha respuesta.

3.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los titulares de los órganos administrativos competentes son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, y que el incumplimiento de dicha obligación puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, conforme al artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

4.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y dando respuesta a los requerimientos, recomendaciones y recordatorios de deberes legales efectuados por esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana